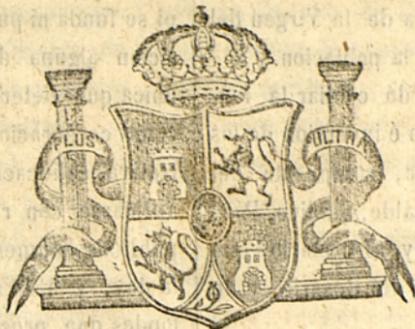


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 107.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 98.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Órdenes, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio de 1879 D. Benito Rama Varela acudió al Gobernador de la provincia solicitando autorizacion para establecer una barca de paso en el rio Tambre, y sitio del mismo llamado Portomouro; y tramitado el expediente, despues de oír las oposiciones que se hicieron á la pretension de Rama, se otorgó la autorizacion, previa audiencia de la Comision provincial:

Que entre las condiciones impuestas en la autorizacion se encuentra la segunda, que establece que la barca se situara en la heredad titulada Fuente Orraca, propiedad del interesado, sien-

do embarque la orilla opuesta, donde existe un camino que enlaza con el que se dirige al puente arruinado.

Que el camino de que antes se ha hecho mérito y que habia de servir de punto de embarque, lo consideró el Director de Caminos vecinales de la provincia como público; y á pesar de esto, varios vecinos de la parroquia de San Cristóbal de Portomouro acudieron al Gobernador para que dejara sin efecto la autorizacion concedida á Rama, fundándose, entre otras razones, en que no tenia el carácter público que se atribuía al camino indicado, sino que era de propiedad particular:

Que desestimada la anterior pretension, y con objeto de que quedará expedito el camino, el Gobernador ordenó al Alcalde de Bujan requiriera á los que habian construido un muro y cancela en el mismo á fin de que lo destruyeran, procediendo en otro caso á verificarlo la Autoridad local si aquellos no lo hacian:

Que en vista de la negativa del Gobernador á las reclamaciones de los vecinos de Portomouro, varios de estos acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en que habian sido perturbados por Benito Rama Varela, introduciendo en el camino de servidumbre particular la gente y bestias que desembarcaba, sin hacer caso de las amonestaciones, llegando á desmoronar un muro de sosten de parte del camino donde empieza la invasion:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto reslitutorio, que se llevó á efecto, notificándose al demandado:

Que en su consecuencia, Rama Varela acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo hizo, fundándose en que con arreglo al ar-

tículo 211 de la vigente ley de aguas, es de la exclusiva competencia de los Gobernadores la concesion de barcas de paso, imponiendo los puntos de embarque y demás condiciones que el mismo artículo determina: en que el camino ha sido y es de servicio público, segun así lo afirma el Director de Caminos vecinales, y tambien se deduce de lo que manifiestan muchos vecinos, entre los cuales se encuentran dos de los tres que han promovido el interdicto, toda vez que en sus solicitudes de oposicion aseguran que el camino es de los vecinos del lugar de Puente, y Sobrepunte, en la parroquia de Portomouro, para cultivar todas las fincas rústicas que hay en el agra do Porto, y que en el mismo camino hay una fuente cuyas aguas aprovechan los vecinos de los precitados lugares para el uso comun y diario; siendo de advertir que estos hechos, que se exponen precisamente para probar que el camino es de propiedad particular, demuestran por el contrario que es de libre tránsito para todos los vecinos: en que con arreglo á los artículos 72 y 73 de la vigente ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y Alcaldes, entre otras cosas, el aprovechamiento, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, debiendo los Gobernadores velar por el cumplimiento de esta parte de la Administracion: en que al declarar el Gobierno de provincia en sus providencias que el camino citado era de carácter vecinal y debia dejarse expedito para el servicio de la barca, no era ningun nuevo derecho, sino que se limitó á un acto conservatorio, puesto que de los antecedentes aparece claramente que el repetido camino venia usándose en concepto de servidumbre pública: en que con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1859, art. 89 de la ley Mu-

nicipal, y 252 de la ley de aguas, y á la jurisprudencia establecida, los Ayuntamientos, y en su caso los Gobernadores, tienen la facultad de mantener el estado posesorio de los bienes y derechos del aprovechamiento comun, y por extension á rechazar las invasiones recientes y fáciles de comprobar, no pudiendo los Tribunales contrariar por medio de interdicto estos actos administrativos llevados á efecto dentro de las atribuciones que las leyes confieren:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la cuestion se halla reducida á si el camino que conduce al agra do Porto supone una servidumbre de carácter público, ó es una servidumbre puramente privada en favor de los dueños de las heredades que se hallan en la mencionada agra: en que de las pruebas resulta que el mencionado camino es para el servicio de las indicadas heredades: en que, en virtud de lo expuesto, el asunto que da origen al conflicto se halla reducido pura y simplemente á una materia de derecho civil, y es por lo mismo de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 211 de la ley de aguas vigente, segun el cual el que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema, acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorizacion en

los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotacion:

Visto el art. 252 de la propia ley, que determina que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por los vecinos de la parroquia de San Cristóbal de Portomouro tiene por objeto impedir el uso del camino señalado en la autorizacion concedida á Rama Varela para punto de embarque, y por lo tanto contraria la providencia del Gobernador, que entre las condiciones impuestas para autorizar el establecimiento de la barca en el rio Tambre y sitio de Portomouro fijó dicho camino como punto de embarque:

2.º Que asesorada la Autoridad administrativa respecto al carácter público del expresado camino con el informe del Director de Caminos vecinales, y teniendo además presentes las circunstancias que en el mismo concurren, las disposiciones adoptadas para establecer en donde lo determinó el punto de embarque lo hizo en uso de las facultades que para ello le conceden las leyes:

3.º Que en tal concepto, tratándose de una via pública y de una providencia adoptada por la Administracion en materia de aguas, no pueden los Jueces y Tribunales admitir interdictos que contrariendichas providencias;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1881. =ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bullas contra una providencia del Gobernador de Murcia, que anuló un acuerdo de aquella corporacion.

Resulta que desde tiempo inmemorial hay en el citado pueblo la costumbre de nombrar el Ayuntamiento mayor-domos para la recoleccion de las

limosnas con que el vecindario contribuye para la fiesta de la Virgen del Rosario, patrona de la poblacion.

En 1873 se acordó confiar la inspeccion, recaudacion ó inversion de los fondos á una Junta, compuesta del primer Teniente Alcalde, Síndico, Párroco, Presidente y Secretario que fuesen de la cofradia del Rosario, y de cinco vecinos mas.

Esta Junta fué suprimida por otro acuerdo de 13 de Febrero de 1876, en el que se dispuso además que los fondos existentes se entregaran al Depositario del Municipio, como en efecto se verificó, recibiendo en este concepto D. Gabriel Sanchez Gonzalez, que á la sazón ejercia aquel cargo, la cantidad de 1.211 pesetas 16 céntimos, segun recibo librado por el mismo.

Mas tarde, en 10 de Febrero de 1879, restableció el Ayuntamiento la Junta inspectora, con encargo especial de reunir los fondos que antes existian; y como Sanchez no los entregase al serle reclamados, acordó la Municipalidad requirirle al efecto, con apercibimiento de que si no lo verificaba se le consideraria como malversador de fondos públicos y desobediente á las órdenes de la Autoridad.

Apeló de dicha providencia Sanchez ante el Gobernador; y esta Autoridad, conforme con la Comision provincial y fundada en la incompetencia del Ayuntamiento, declaró nulos los citados acuerdos, reservando á los interesados sus derechos para que los ejercitasen ante los Tribunales de justicia.

Contra esta resolucion ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, alegando que los acuerdos tomados por el mismo están dentro de su competencia, porque la materia sobre que versan es esencialmente económico-administrativa, y por costumbre inmemorial con fuerza de ley está encomendado al Ayuntamiento: que una vez constituido el depósito de fondos en poder de Sanchez por acuerdo del Ayuntamiento, no puede negarse á este el derecho de reclamarlo; y, por último, que á la accion judicial debe preceder la reclamacion previa, que es á lo que el Ayuntamiento se ha limitado; por todo lo cual concluye solicitando se deje sin efecto la resolucion del Gobernador, por la cual declaró nulos los acuerdos del Ayuntamiento de 10 y 24 de Julio de 1879.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, cree que, por mas que en virtud de una antigua costumbre haya intervenido el Ayuntamiento en la recoleccion de limosnas para los

festos de la patrona de la villa, esto ni se funda ni puede fundarse en disposicion alguna de la ley municipal, única que determina sus atribuciones como corporacion económico-administrativa, calificacion esta que solo puede aplicarse con relacion á los servicios públicos enumerados en el art. 72 de la ley, y á la administracion de los fondos que, procedentes de rentas, arbitrios ó impuestos, haya de recaudar el Municipio é ingresar en sus arcas para atender al pago de sus obligaciones.

Esto sentado, es evidente que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador en cuanto declaró que el Ayuntamiento carecia de atribuciones para entender en la administracion de los fondos donados por el vecindario para las fiestas de la patrona, y nulos en su consecuencia los acuerdos de 10 y 24 de Julio de 1879; pero siendo esto así, forzoso será tambien reconocer la improcedencia con que obró el Ayuntamiento al acordar anteriormente en 13 de Febrero de 1876 la incautacion de tales fondos.

Respecto de este punto, consta que al suprimir la Junta interventora en la indicada fecha, resolvió tambien que los existentes fuesen entregados en la Depositaria municipal: resulta tambien que el Alcalde mandó ejecutar el acuerdo; y aparece, por último, que D. Gabriel Sanchez dió recibo de aquellos fondos con el carácter de Depositario y con la expresa condicion de entregarlos en Caja; pero es lo cierto que esto último no ha tenido lugar, segun terminantemente lo declara en un escrito el mismo Sanchez, quien rehusando ahora la devolucion alega la incompetencia del Ayuntamiento para intervenir en este asunto, añadiendo que no se le entregaron los fondos de que se trata en concepto de Depositario del Municipio, sino como á un particular á quien se confia un depósito.

Así, pues, entre el contenido del escrito de Sanchez y el del recibo librado por el mismo en 28 de Febrero de 1876 existe manifiesto desacuerdo, mas no por eso deja de aparecer hoy documentalmente probado que el referido Sanchez se hizo cargo de los fondos, y que por no haberlos entregado despues en la Caja municipal, á tenor del acuerdo del Ayuntamiento, es responsable de ellos.

Cierto que la providencia del Gobernador contiene la reserva de derechos á los interesados para que los ejerciten ante los Tribunales; pero como quiera que en el presente caso se trata de intereses colectivos que no tie-

nen una representacion bien definida, y tal circunstancia pudiera ser causa de que no se entablase ninguna accion civil, y que quedase sin esclarecer por los Tribunales un hecho que tal vez envuelva una apropiacion indebida de fondos penada en el Código, la Seccion, fundada en tales consideraciones, es de parecer:

1.º Que dentro de las atribuciones conferidas en la ley municipal, el Ayuntamiento de Bullas carece de competencia para entender en la administracion de los fondos á que se refiere el expediente, en cuyo concepto estuvo en su lugar la providencia del Gobernador.

2.º Que los mayordomos ó Juntas encargadas de recaudar limosnas del vecindario para las fiestas de la patrona de la villa solo pueden ejercer sus funciones con carácter privado, si bien con el consentimiento y aprobacion correspondiente de las Autoridades.

3.º Que sin perjuicio de las acciones civiles que se pudieren intentar, convendrá pasar un tanto del expediente al Promotor fiscal del Juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion del expediente para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1881. =Gonzalez = Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(De la Gaceta núm. 102.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 4 de Enero de 1880 D. Guillermo Gomez Peña, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Sedano, acudió ante el Juzgado de primera instancia con una denuncia, en la que exponia que por razon del cargo que desempeña le constaba que las cuentas rendidas por D. Saturio Gallo y D. Manuel Abad, como Alcalde y Depositario que han sido de aquella villa, envolvian, en concepto del demandante, una malversacion de fondos, y que

de igual defecto debían resentirse las de D. José Martínez, D. Manuel Gallo y Depositario Santos Espinosa:

Que ratificado en la anterior denuncia, se procedió á instruir la oportuna causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Sedano por delegación de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos:

Que reclamadas por el Gobierno civil de la provincia al Alcalde de Sedano las cuentas municipales correspondientes á los años desde 1868-69 hasta 1878-79 inclusive, se hizo presente al expresado Gobernador que en el Juzgado de 1.ª instancia del partido se instruí causa criminal por malversación de caudales referentes á citadas cuentas, y en su vista se requirió por la Autoridad gubernativa al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto; y remitidas las actuaciones á la Sala de lo criminal de la Audiencia, á quien correspondía conocer de la causa, para que sustanciara la competencia, se hizo así presente por el Juez al Gobernador, y este reprodujo su requerimiento á la expresada Sala fundándose en que procediéndose por malversación de fondos municipales correspondientes á las cuentas desde 1868 á 1869 hasta 1878 á 79, han sido dichas cuentas reclamadas por aquel Gobierno de provincia para su exámen y aprobación, con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal y su artículo 165, ordenando su formación por medio de delegado, en virtud de las facultades que concede la Real orden de 19 de Diciembre de 1878; en que para perseguir el delito de malversación es necesario que el superior gerárquico, al examinar las cuentas municipales, declare previamente que se han distraído los fondos, según terminantemente lo dispone el Real decreto de 15 de Julio de 1878: en que no habiéndose recibido en aquel Gobierno de provincia las cuentas del Ayuntamiento de Sedano pertenecientes á los años mencionados, no han podido ser examinadas, y hasta que se verifique dicho exámen no es posible determinar si hubo ó no distracción de los referidos fondos: en que según el precitado artículo 165 de la ley municipal, es de la exclusiva competencia del Gobernador el exámen y aprobación de las expresadas cuentas, así como también la declaración de si los fondos han sido distraídos; y que mientras no recaiga esta declaración previa no pueden conocer los Tribunales de justicia.

Que sustanciado el conflicto, la Sala de vacaciones de la Audiencia de Burgos dictó auto declarándose competente, fundándose en que la jurisdicción

ordinaria es la única competente para conocer en todo delito que expresamente no esté sometido al conocimiento de otra jurisdicción; y en el conocimiento indicado, no solo se comprende la facultad de penar, sino la de instruir los hechos que se conceptúen delitos, lo que es de necesidad para poderlos juzgar: en que siendo esto innegable, no cabe que la Autoridad administrativa requiera de inhibición á la Autoridad judicial cuando, como en el caso presente, se trata de delitos; y por último, que la Autoridad judicial, por la instrucción de las presentes actuaciones, no invade las atribuciones de la Autoridad administrativa, ni hace la mas ligera oposición á la marcha ordenada de sus funciones; y que si las cuentas de que se trata no están ultimadas, acordaría por derecho propio la resolución provisional ó definitiva que procediera:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 165 de la ley municipal vigente, según el cual la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100 000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada al Juzgado por D. Guillermo Gomez y los procedimientos criminales que como consecuencia de la misma se siguen tienen por objeto la persecución y castigo del delito de malversación que se supone hecho de los fondos municipales correspondientes á las cuentas desde 1868 á 69 hasta 1878 á 79, en cuyas cuentas aun no ha recaído la aprobación de la Superioridad:

2.º Que mientras el Gobernador de la provincia ó Tribunal de Cuentas del Reino, según proceda, no examinen las mencionadas cuentas, y definitivamente resuelvan si deben ser aprobadas ó hay

en las mismas motivo de censura por haberse distraído los fondos del objeto á que estaban destinados, hay aquí una cuestión previa que resolver, y de la cual puede depender el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales de justicia:

3.º Que en tal concepto, y mientras por las Autoridades administrativas no se resuelva la cuestión previa antes indicada, ha podido suscitarse el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

CENTENARIO DE CALDERON.

COMISION EJECUTIVA.

Serrano, 10, principal.

Reunidos en esta Corte los representantes de todas las Compañías de Ferro-carriles, deseosos de contribuir al mayor esplendor de las fiestas que han de celebrarse en el mes de Mayo próximo para solemnizar el Centenario de Calderon de la Barca, han acordado establecer desde el 20 al 30 del mes de Mayo la rebaja del 45 por 100 en los billetes de viajeros de todas clases de ida y vuelta para los que se dirijan y regresen de Madrid en los citados días.

Igualmente han acordado las Compañías hacer una rebaja excepcional y extraordinaria de 60 por 100 en las mismas fechas para las Comisiones oficiales que hayan de venir á Madrid á la celebración del Centenario; pero para poder disfrutar este especial beneficio han de observarse las siguientes condiciones:

1.º La Junta del Centenario entregará á las Compañías, 15 días antes de principiar las fiestas, la lista nominativa de las personas que han de componer las Comisiones. Dicha lista indicará con toda exactitud la Estación en que cada Comisión tomará el tren, de modo que las Compañías sepan los nombres de los Comisionados que acudirán á cada Estación de sus líneas.

2.º La Junta del Centenario remitirá á cada Comisionado una tarjeta firmada que acredite su carácter, y que le dé derecho para pedir en la Estación previamente designada el billete á precio reducido. La Estación recogerá dicha tarjeta. Comprobará si la persona que la presenta se halla incluida en la

lista de Comisionados que previamente se le haya remitido, y caso afirmativo, dará al portador un billete nominativo con la reducción acordada.

3.º Las Estaciones remitirán á la Intervención las tarjetas recogidas como comprobantes de los billetes expendidos; y

4.º Si los revisores encontrasen billetes nominativos en poder de personas á quienes no les correspondiesen, exigirán los recargos que los reglamentos establecen en los viajes ordinarios.

Tales son los acuerdos adoptados por las Compañías de Ferro-carriles y vivamente agradecidos por la Junta directiva del Centenario.

Como Presidente de la Comisión ejecutiva tengo el honor de comunicarlos á V. S., rogándole tenga la bondad de darles la mayor publicidad posible en el Boletín oficial de la provincia, y si le fuera posible en los periódicos de la localidad, siempre dispuestos á honrar la memoria del ilustre dramático español.

El celo y actividad de V. S., tan estimados por la Junta directiva, son prenda segura de que cooperará, como hasta aquí, al mayor esplendor de las fiestas del segundo Centenario de Calderon de la Barca.

Reitera á V. S. las seguridades de su respeto y consideración, El Presidente, Antonio Romero Ortiz. — Madrid 11 de Abril de 1881. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. José Solana Perez, vecino de Quintanaortuño, calle de Juan Martín, núm. 13, propietario, de 38 años de edad, se ha presentado demanda en solicitud de que se le incluya en las listas electorales del distrito como contribuyente dentro del mismo por la cuota para el Tesoro de 25 pesetas anuales por territorial. Cualquiera elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de 20 días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia como se dispone en el art. 28 de la ley electoral.

Dado en Burgos á 13 de Abril de 1881. — Faustino G. Sarriá. — Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Cesareo Santa Maria Diez, vecino de la villa de Tardajos, calle de Mediodía, núm. 6, de 58 años, Cipriano Herrera Perez, calle del Poniente, núm. 15, de 50 años, D. Lope Arnaiz Perez, calle de Pozas, núm. 5, de 45 años, D. Pablo Tobar Izquierdo, calle del Poniente, núm. 22, de 41 años, D. Rogelio Saldaña Santos, calle de la Magdalena, núm. 20, de 55 años, y D. Benito Arnaiz Tobar, Plaza Mayor, núm. 6, de 50 años, todos vecinos de dicha villa, se ha presentado demanda en solicitud de que se les incluya en las listas electorales del distrito como contribuyentes dentro del mismo, los cinco primeros por la cuota para el Tesoro de 25 pesetas anuales por territorial y el último 50 por industrial. Cualquiera elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia como se dispone en el art. 28 de la ley electoral.

Dado en Burgos á 13 de Abril de 1881.—Faustino G. Sarriá.—Por mandado de S. Sría., Higinio Villafria.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en las diligencias que se instruyen para hacer efectivas las costas impuestas á Juana Perez Calzada en la demanda seguida con Luis Manero sobre mejor derecho á los bienes que constituyen los vinculos fundados por D. Manuel y D. Carlos Andrés, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado, el dia 10 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, las fincas que como de la pertenencia de la Juana Perez Calzada han sido embargadas, radicantes en Isar, que á continuacion se expresan:

1.ª La mitad de una tierra en el pago de Vega, que toda hace 10 celemines; surca por Norte Gregorio Diez y Poniente el rio, su tasacion 75 pesetas.

2.ª La mitad de otra tierra al pago del Pendon, de 18 celemines segunda clase; surca por Norte Santiago Lopez, regañon el rio, su tasacion 112 pesetas 50 céntimos.

3.ª La mitad de otra tierra en el Ruidero, que toda hace 8 celemines segunda clase; surca por Norte tierra de Pedro N., vecino de Villanueva Argaño, regañon camino, ábrego tierra

de Dionisio Lopez, su tasacion 50 pesetas.

4.ª La mitad de otra tierra en el pago del Ponton, que toda hace 18 celemines segunda clase; surca Norte Gabriel Lopez, ábrego arroyo y regañon tierra de Jacinto Miguel, su tasacion 87 pesetas 50 céntimos.

5.ª Otra al pago de Juana Miguez, de 20 celemines tercera clase; surca por Norte linde y por solano Gregorio Ruiz, su tasacion 20 pesetas.

6.ª Otra al pago de Ontoria, de una fanega de sembradura tercera clase; surca solano José Nebreda, ábrego linde, su tasacion 12 pesetas.

7.ª La mitad de una tierra al pago de Fuenteedrada, que toda hace una fanega de sembradura de primera, que surca Norte tierra de Dionisio Perez, solano la Camera, su tasacion 225 pesetas.

8.ª La mitad de una viña al pago del Maillo, de diez obreros; surca por solano viña de Mariano Saldaña, ábrego Manuel Garcia, regañon Eusebio Torre, su tasacion 137 pesetas 50 céntimos.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisicion, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Burgos 13 de Abril de 1881.—Faustino G. Sarriá.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia judicial de 1.º de Abril, dictada en los autos ejecutivos de D. Victor Rabad, vecino de Limpias, contra D. Dionisio Ortiz de Bustamante, que lo es de Villalázara, se ha mandado proceder á la venta y remate en pública subasta de los bienes embargados al Bustamante, señalándose para que tenga lugar el dia 4 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Un molino harinero en el pueblo de Villalázara y sitio del Puente, sobre las aguas del rio Trueba, con tres piedras; linda derecha, izquierda y espalda propiedad del mismo Bustamante y frente cauce y plazuela; no tiene número y mide 200 metros cuadrados próximamente; tasado en 25.000 pesetas.

Una huerta en el mismo sitio, detrás del molino, de 16 áreas; linda Norte Lino Corral, Este el molino, Sur y Oeste cauce de dicho molino; tasada en 500 pesetas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y para que las per-

sonas que quieran tomar parte en dicho remate se presenten con la cédula personal correspondiente.

Dado en Villarcayo á 7 de Abril de 1881.—Teófilo Alvarez Cid.—Por mandado de L. Sría., Mauricio L. Migomolle.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1881.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
2	1	1	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	
3	2	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
4	4	1	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
5	1	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
6	0	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	
7	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
8	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
9	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
10	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	12	10	22	1	1	2	24	0	0	0	0	0	0	0	

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	2	0	1	3	1	0	0	1	4
3	1	0	0	1	1	1	1	3	4
4	1	1	0	2	0	0	0	0	2
5	0	1	0	1	1	1	0	2	3
6	2	1	0	3	2	0	1	3	6
7	1	0	0	1	0	0	0	0	1
8	0	0	0	0	2	0	0	2	2
9	1	1	0	2	0	0	0	0	2
10	1	0	0	1	0	0	0	0	1
	9	4	1	14	7	2	2	11	25

Burgos 14 de Abril de 1881.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Anuncios particulares.

Venta de solares.

Se sacan á pública subasta varios solares radicantes en los distritos de Montija, Aforados de Losa, Junta de Traslaloma, Aldeas de Medina, La Cerca, Espinosa y Castilla la Vieja, pertenecientes á D. Dionisio Ortiz de Bustamante, para el dia 30 del actual en la Notaria de D. Tirso de Pereda, vecino de Villarcayo.

Los documentos relativos á los indicados solares pueden examinarse en dicha Notaria y en casa del Procurador D. Angel de la Peña, vecino de dicha villa. 2—6

A SUS FAVORECEDORES

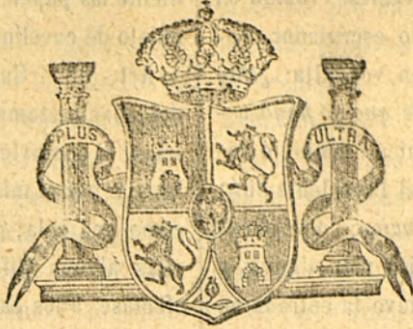
SATURNINO GUTIERREZ ofrece su nuevo Establecimiento en la Plaza del Duque de la Victoria (antigua del Arzobispo), esquina á la calle de la Paloma y casa de la señora viuda de Gonzalez Marron, núm. 20, á la cual se ha trasladado, y en el que encontrarán, además de los chocolates de su acreditada elaboracion, artículos coloniales elegidos y de confianza. 7—8

Quien sepa el paradero de un buey de pelo castaño, pequeño, astas gruesas y abiertas, que desapareció el dia 15 del mercado de ganados de esta Ciudad, dará aviso á Miguel Garcia, vecino de Villanueva Rioubierna.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 107.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley municipal vigente, se efectuará en la Península é islas Baleares en los dias 1.º, 2, 3 y 4 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los dias 15, 16, 17 y 18 del mismo mes.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en la misma por la de 16 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Circular.

Señalados por Real decreto de esta fecha los dias en que han de efectuarse las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, y debiendo revestirse tan importante acto del carácter mas inquestionable de legalidad y de pureza, S. M. el Rey (q. D. g.), para que se

consiga tal objeto, y á fin de evitar tambien dudas y consultas que pudieran alterar la unidad necesaria de procedimiento ó entorpecer las operaciones electorales, se ha servido mandar que cuide V. S. con especial esmero de que se cumplan rigurosamente las prescripciones de la ley Electoral municipal de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones de la orgánica vigente de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877, en la que se refundió la de 16 de Diciembre de 1876; observándose muy particularmente las siguientes disposiciones:

1.ª En la renovacion de la mitad de los Ayuntamientos compuesta de los Concejales mas antiguos, se comprenderán además las vacantes de los mas modernos que por cualquier concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1879, segun el artículo 45 de la ley Municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 no se haya efectuado eleccion parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el artículo 48.

2.ª No se incluirán en la renovacion los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que caiga resolucion definitiva en este sentido en los expedientes respectivos.

3.ª Para determinar el número de Concejales que ha de votar cada elector, se atenderá á lo prevenido en la disposicion precedente, observándose la escala que fija el art. 42 de la ley municipal.

4.ª Hará V. S. entender á los Alcaldes que, bajo la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley Electoral antes citada, deben cuidar de que en todo el presente mes queden puntualmente entregadas á todos los elec-

tores las cédulas talonarias; y á los Presidentes de las mesas electorales que faciliten las duplicadas en los casos y con las formalidades que determina el art. 34 de la propia ley.

5.ª Luego que se concluya el escrutinio general, remitirá V. S. á este Ministerio relacion nominal de los Concejales elegidos en las poblaciones comprendidas en el artículo 49 de la ley Municipal, respecto de las que puede S. M. el Rey (q. D. g.) nombrar los Alcaldes, acompañando nota expresiva de las protestas ó reclamaciones que se hayan propuesto para ante las Comisiones provinciales contra cualquiera de ellos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1881. =Gonzalez. =Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Circular.

Por Real decreto de 16 del que rige, publicado en la Gaceta de Madrid del 17, se ordena que las elecciones para la renovacion de la mitad de los Ayuntamientos tengan lugar en los dias 1.º, 2, 3 y 4 del próximo mes de Mayo; y debiendo ajustarse dichas elecciones á la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones que en ella introduce la de 16 de Diciembre de 1876, que es parte integrante de la de 2 de Octubre de 1877, este Gobierno de provincia, cumpliendo con lo que dispone el Real decreto citado de 16 del actual, ha acordado publicar las disposiciones de

las expresadas leyes que tienen relacion con el procedimiento electoral, que deben observarse con toda exactitud en las próximas elecciones municipales, y son las siguientes:

LEY ELECTORAL

de 20 de Agosto de 1870.

(Artículos 50 al 86 inclusive.)

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar

asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de la eleccion cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que bayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus re-

soluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20 pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores; y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegi-

dos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *«que se empieza la votacion para concejales.»*

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en

la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido por órden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá, á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del

colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la Presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada Colegio, se hará la de los que componen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen

hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

LEY ELECTORAL

de 16 de Diciembre de 1876.

(Artículo 1.º, disposicion 1.ª, párrafos 1.º al 14 inclusive).

1.º Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuacion.

2.º Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio, con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

3.º Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

4.º En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin mas excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

5.º Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores

de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

6.º Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

7.º Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

8.º Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

9.º Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

10. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que mas á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

11. Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

12. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

13. Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

14. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

LEY MUNICIPAL

de 2 de Octubre de 1877.

(Artículos 40 al 45 inclusive.)

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin mas excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no ex-

cedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios; respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legitimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que mas á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arre-

glo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Sindico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Secadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus car-

gos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Al publicar las disposiciones precedentes, llamo muy particularmente la atencion del cuerpo electoral sobre la importante modificacion introducida en el art. 73 de la primera de las leyes citadas por el párrafo 10 de la disposicion 1.ª, artículo 1.º, de la de 16 de Diciembre de 1876, puesto que en esta se estableció el medio de asegurar, ó por lo menos de facilitar á las minorías la debida representacion en los Ayuntamientos.

Burgos 18 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MANUEL ECHABURU.

Circular.

Desde el dia de hoy quedò nuevamente encargado del Gobierno de esta provincia, por haber desaparecido la enfermedad que he padecido. En su consecuencia, desde el expresado dia cesa en el cargo de Gobernador interino que venia desempeñando D. Manuel Echaburu, Secretario del Gobierno civil.

Lo hago saber á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Autoridades y Corporaciones para su conocimiento y efectos correspondientes.

Burgos 19 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,
ISAAC GONZALEZ GOYENECHÉ.